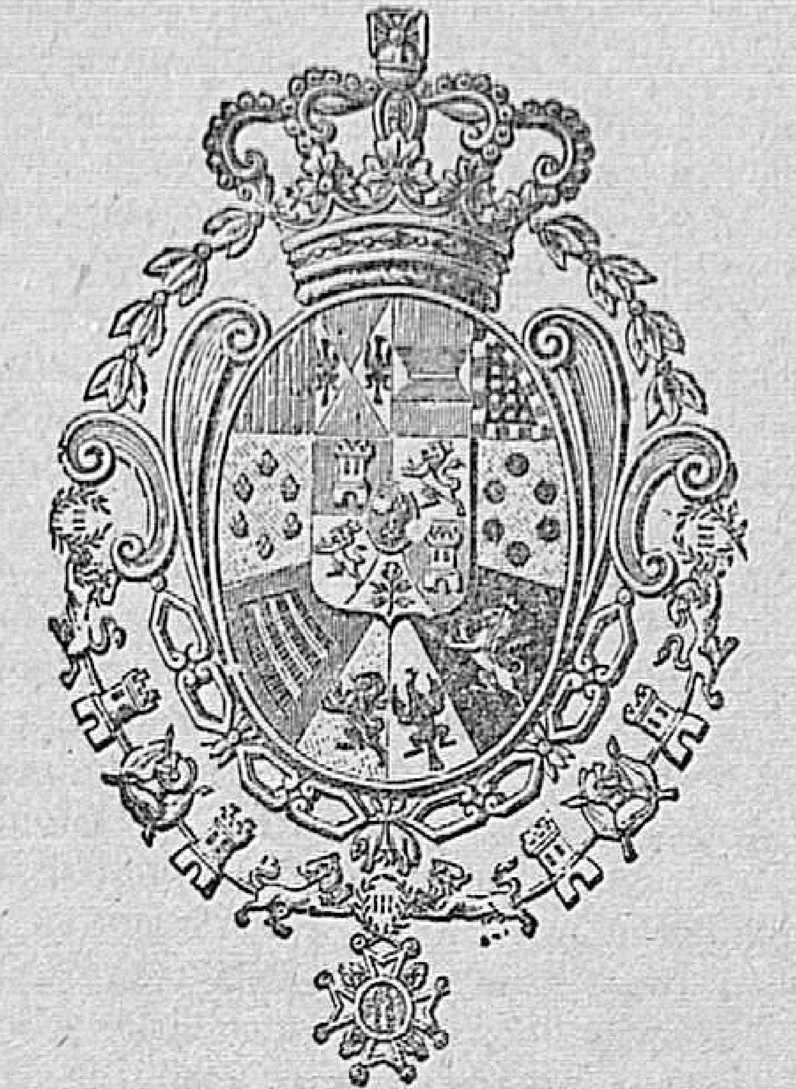
Año económico de 1891-92 Sábado 26 de Marzo Número 230

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* *Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERIA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	10.333'60

Queda abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 26 de Marzo de 1892.

El Gobernador,

MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

CIRCULAR

Llamo la atencion de los señores Alcaldes, á fin de que dén cumplimiento á la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad que se inserta á continuacion:

«Siendo frecuente que los Alcaldes se dirijan á esta Direccion general reclamando linfa vacuna, en vez de hacerlo por conducto de ese Gobierno, única autoridad que puede entenderse directamente con ella para todos los asuntos, encarezco á V. S. la necesidad que haga saber á dichas Autoridades, que en lo sucesivo, cuando tengan que pedir vacuna, lo verifiquen por su conducto, y solo en caso de urgencia, ó cuando se desarrolle la epidemia variolosa en las localidades, podrán hacerlo en la forma que lo vienen verificando en la actualidad. Al propio tiempo recuerdo á V. S. el cumplimiento de cuanto se previene en el art. 6.º del Real decreto de 18 de Agosto del año último, referente á la estadística que por las Autoridades debe formarse de los individuos vacunados y revacunados, como igualmente de los resultados obtenidos, y cuyos modelos se remitieron en circular de esta Direccion, fecha 9 de Diciembre último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1892.—El Director general, Carlos Castel.»

Orense 26 de Marzo de 1892

El Gobernador,

MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La circunstancia de hallarse en esta Corte en los presentes momentos varias Comisiones de importantes centros comerciales que en union de la Cámara de Comercio y Círculo de la Union mercantil de Madrid, gestionan aclaraciones relacionadas con la ejecucion del Real decreto de 23 de Febrero último, sobre circulacion de determinadas mercancías, satisface una aspiracion del Gobierno, que en esta importante materia, como en todas, desea atender con la deferencia debida cuantas observaciones de detalle se presenten por los interesados y no se opongan al fin esencial de la medida de que se trata, cuya ejecucion y cumplimiento aconsejan altas consideraciones enlazadas con la defensa de la produccion nacional y de los mutuos intereses del Tesoro y del comercio legal.

El retraso con que relativamente á la fecha de 25 del actual, señalada para el planteamiento del citado Real decreto, vienen ofreciéndose dichas observaciones, no ciertamente por negligencia de los que las formulan, sino por irremediable efecto y natural consecuencia de la índole del asunto, no debe, sin embargo, ser obstáculo para que sean tenidas en cuenta en la parte procedente; pero surge para ello la dificultad de la falta material de tiempo, tanto para resolver acerca de las propuestas, como para comunicar las resoluciones á la Administracion provincial, con todo el detalle y precision que su buen cumplimiento demande.

Por estas consideraciones y con el deseo de dar una señalada prueba de las que merecen las citadas representaciones comerciales;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se recomiende al celo de las Comisiones reclamantes la presentacion para antes del dia 10 de Abril próximo de las conclusiones en que condensen sus respectivas observaciones, á fin de tenerlas en debida cuenta en todo lo que sea compatible y no altere el fin esencial de la disposicion de que se trata.

2.º Que inmediatamente despues, y como caso de extraordinaria urgencia, pasen dichas conclusiones á la Comision para la reforma de las ordenanzas de Aduanas, á fin de que emita informe sobre aquéllas y pueda dictarse la resolucion firme y definitiva que, en consecuencia, se estime conveniente adoptar.

Y 3.º Que esa Direccion general prevenga por telégrafo á las Administraciones correspondientes que entretanto se comunican las resoluciones que procedan sobre estos extremos, dispongan se ejerza la mayor vigilancia en las líneas de represion, así de costa como de frontera, para impedir la realizacion de fraudes, y tengan preparados todos los elementos necesarios para el planteamiento de lo dispuesto en cuanto reciban definitivo aviso.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1892.—Concha.—Señor Director general de Contribuciones indirectas.

— —

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca del descuento que por el impuesto sobre los sueldos y asignaciones deben satisfacer los empleados de las Comisiones permanentes de Pósitos en las provincias; y

Resultando que elevada consulta, respecto del particular, por la Delegacion de Hacienda de Valladolid á ese Centro directivo, fué contestada con fecha 17 de Octubre de 1890, en el sentido de que corresponde exigir á dichos empleados el impuesto del 10 por 100 establecido en la ley é instruccion de 31 de Diciembre de 1881:

Resultando que, en su vista, el Ministerio de la Gobernacion en Real orden de 28 de Febrero del año último, y á virtud de consulta del Gobernador civil de la misma provincia de Valladolid, interesa la reforma de dicho acuerdo, declarándose que los referidos empleados no deben sufrir otro descuento que el del 5 por 100 prevenido por las Reales órdenes del mismo Ministerio de 19 de Marzo y 25 de Octubre de 1879:

Vistas las disposiciones citadas; y

Considerando que con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, relativa al impuesto sobre los sueldos y asignaciones, y conforme á los artículos 20 y 21 de su respectiva instruccion, no solo se hallan sujetos al impuesto del 10 por 100 los empleados que cobran del presupuesto general del Estado, sino los que perciban sueldos ó remuneraciones de las Cajas provinciales ó municipales, siempre que tales sueldos excedan de 1.000 pesetas:

Considerando que los Pósitos son establecimientos benéficos, confiados á la gestion de los Ayuntamientos, por lo que no pueden menos de merecer el concepto de municipales como los demás establecimientos de beneficencia, dependientes de dichas Corporaciones:

Considerando que los empleados de las Comisiones permanentes de Pósitos son nombrados por los Gobernadores de las provincias, lo cual les confiere necesariamente el carácter de funcionarios públicos, que tienen todos los nombrados por las Autoridades ó Corporaciones administrativas dentro del círculo de sus respectivas atribuciones:

Considerando, por tanto, que ya se les conceptúe como empleados municipales, en atencion á la procedencia de los fondos con que se satisfacen sus sueldos, ya como provinciales, en cuanto los nombra el Gobernador y prestan un servicio de interés general de la provincia, no pueden menos de estimarse sujetos al enunciado impuesto del 10 por 100 sobre los sueldos y asignaciones, cuando los que perciban excedan de 1.000 pesetas anuales.

Y considerando que las Reales órdenes de 19 de Marzo y 25 de Octubre de 1879, que declaran á dichos empleados sujetos solo al descuento del 5 por 100, á más de estar dictadas por el Ministerio de la Gobernacion, que carece de competencia para hacer declaraciones en materia de impuestos, implican una infraccion constitucional, en cuanto admiten la exaccion de un

tributo no autorizado por las Cortes, debiendo en todo caso estimarse derogadas por la ley é instruccion de 31 de Diciembre de 1881, que unificaron los distintos tipos con que el art. 9.º de la ley de Presupuestos de 1876 gravaba los sueldos y asignaciones, fijándolos en el 10 por 100;

S M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la de lo Contencioso y la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido confirmar lo resuelto por ese Centro directivo en la comunicacion dirigida con fecha 17 de Octubre de 1890 á la Delegacion de Hacienda de Valladolid; declarando, en su vista, sujetos al impuesto del 10 por 100 sobre los sueldos y asignaciones á los empleados de las Comisiones permanentes de Pósitos de las provincias, en concepto de funcionarios públicos, cuando su respectivo haber anual exceda de 1.000 pesetas, dándole traslado de la presente Real orden al Ministerio de la Gobernacion como contestacion á su citada de 28 de Febrero de 1891; y siendo además la voluntad de S. M. que se publique en la *Gaceta de Madrid* para que tenga el debido cumplimiento en todas las provincias.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1892. —Concha.—Señor Director general de Contribuciones directas.

(G. núm. 84)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y la Audiencia de lo criminal de Llerena de los cuales resulta:

Que en 8 de Mayo de 1888 Don Regino Valencia Granados denunció ante el Juzgado de Fuente de Cantos el hecho de que el Alcalde de Montemolín D. Salustiano Rojas le había detenido y conducido á la cárcel, donde permaneció en un calabozo, destinado únicamente á los criminales de consideracion y á los rematados, desde las dos de la tarde hasta las doce de la noche próximamente, hora en que el Juez municipal decretó su libertad; y que á consecuencia de su permanencia en el calabozo había contraido una afeccion:

Que el denunciante manifestaba que el Alcalde habia tratado de impedirle que entrase y permaneciera, no solo en los establecimientos públicos, sino tambien en las casas particulares, y para demostrar la conducta arbitraria del Alcalde, acompañaba los siguientes documentos: 1.º un oficio que en 1.º de Mayo del expresado año habia dirigido D. José Soto, Alcalde de Montemolín, á D. Manuel Valencia manifestándole que habiendo llegado á noticia de la Alcaldía los escándalos que se producian en su establecimiento, donde se pronunciaban palabras ofensivas á la Autoridad local, y donde diariamente se infringian las leyes sobre el juego de envite y azar, se veria obligado á mandar cerrar el establecimiento, en cuanto se refería á la permanencia en él de personas que con sus procedimientos traían escandalizado al público, quedándole expedito el derecho de vender para fuera del establecimiento los artículos que expendia; advirtiéndole y conminándole con la multa de 25 pesetas, si con su desobediencia al cumplimiento de la orden se hiciese acreedor á ello. 2.º Otra comunicacion dirigida por el mismo Alcalde en 4 del referido mes á D. Manuel Valencia, imponiéndole una multa de 15 pesetas, porque en la noche del dia anterior se habia faltado á lo que se le previno en la comunicacion del dia 1.º, disponiendo que la multa fuera hecha efectiva en papel correspondiente y en el improrrogable plazo de doce dias; advirtiéndole que de no hacerlo se procedería á los apremios á que hubiera lugar. Dichos documentos los acompañaba á su denuncia D. Regino Valencia, como dirigidos por el Alcalde á los Presidentes de los Círculos que frecuentaba el denunciante, con objeto de que éste no pudiera asistir á ellos y exponer allí sus ideas:

Que delegada en el Juzgado de Fuente de Cantos la instruccion del sumario, se practicaron las oportunas diligencias, entre las cuales figura la declaracion de los Médicos titulares de la expresada villa, manifestando que D. Rodrigo Valencia Granados padecia un catarro traqueo-bronquial, cuyo origen era un brusco enfriamiento y la respiracion de aires impuros por espacio de muchas horas.

Que declarado procesado D. Salustiano Rojas y suspenso en el cargo de Alcalde, y hallándose la causa en sumario, el Gobernador de la provincia de Badajoz, á instancia del Alcalde de Montemolin D. Salustiano Rojas, y sin oir á la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia de Llerena, la que despues de sustanciar el incidente, sostuvo su jurisdiccion y remitió al Gobernador el correspondiente exhorto.

Que enviados los antecedentes á la Comision provincial, manifestó ésta al Gobernador que habiéndose omitido el trámite que prescribe el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, al hacerse el requerimiento, y siendo éste un defecto subsanable, debia el Gobernador, requerir de nuevo á la Audiencia, informe con el que se conformó el Gobernador, y dirigió nuevo oficio de requerimiento al repetido Tribunal:

Que éste acordó remitir las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del citado Real decreto, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, segun el cual, los Gobernadores, oidas las Comisiones provinciales, harán el requerimiento de inhibicion á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto:

Visto el art. 19 del mismo Real decreto, que dispone que si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán directamente por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hayan instruido, haciendo poner al oficial público á quien respectivamente corresponda la certificacion prevenida en el art. 15, y dándose mútuo aviso de la remesa sin ulterior procedimiento:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Badajoz, al requerir á la Audiencia de Llerena, dejó de cumplir lo dispuesto en el artículo 5.º del mencionado Real decreto puesto que hizo el requerimiento sin haber oido á la Comision provincial:

2.º Que el Tribunal al ser requerido segunda vez debió limitarse, como lo hizo, á remitir las actuaciones sin tramitar de nuevo el incidente de competencia, puesto que ya habia dictado un auto firme, sobre el cual no podia volver, y únicamente al decidirse la competencia pueden ser apreciados los vicios que en la sustanciacion de la misma se hayan cometido por alguna de las Autoridades contendientes:

3.º Que no puede entenderse en modo alguno sustanciado de nuevo el incidente, toda vez que no se ha llenado ninguno de los trámites al efecto establecidos:

4.º Que la falta en que ha incurrido la Autoridad gubernativa al promover la competencia constituye un defecto sustancial en el procedimiento, que impide resolver, por ahora, el presente conflicto jurisdiccional:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y dos. —María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 78)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado me consulta con fecha 18 de Diciembre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 5 de Diciembre, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E, se remitió á informe de la Seccion el recurso de queja de D. Luis R. Estrada contra un acuerdo de la Comision provincial de Santa Clara sobre nulidad de las elecciones en el término de Santo Domingo.

El Gobernador general dice que el acuerdo de la Comision provincial se ajusta estrictamente á los preceptos legales que declaran extemporánea toda oposicion y reclamacion fuera del plazo legal contra las listas electorales: y que debe desestimarse el recurso interpuesto por D. Luís R. Estrada.

Este, en 26 de Mayo de 1891, solicitó la nulidad de las elecciones verificadas en Santo Domingo los dias 4, 5, 6 y 7 del mismo mes, fundándose en que el padrón de vecinos no estuvo en la Secretaría del Ayuntamiento durante el período de las reclamaciones; y en que requerido el Alcalde para que se hiciese, se negó á ello hasta el último dia del plazo; en que no libró á varios interesados las certificaciones que solicitaban, pretextando que habia transcurrido el término para reclamar y no dando cuenta al Ayuntamiento de las instancias con aquel objeto presentadas.

Desestimado el recurso de Estrada por la Junta de escrutinio, pasó á la Comision provincial, y ésta, en sesion de 19 de Junio, acordó unánimemente confirmar el fallo apelado, por ser extemporánea la reclamacion, conforme á la Real orden de 31 de Diciembre de 1879, que dice son inalterables las listas pasado el plazo de rectificacion, declarando, por tanto, válidas las elecciones referidas. El Negociado correspondiente en ese Ministerio, examinando el recurso de queja interpuesto por Estrada, dijo que de las actas resultaba no haberse presentado protesta alguna contra las mismas, lo que prueba que las operaciones electorales se hicieron con arreglo á la ley; que aun cuando resultara probada la falta del Alcalde de Santo Domingo no habiendo entendido en el asunto el Tribunal competente, no puede estimarse esta circunstancia como prueba suficiente á favor de Estrada, y por todo ello procede confirmar el acuerdo de la Comision provincial, y desestimar el recurso de queja interpuesto por aquel elector.

La Seccion y la Subsecretaria se conformaron con el parecer del Negociado.

Vistos los relacionados antecedentes.

Vista la Real orden de 31 de Diciembre de 1879, que declaró que las listas electorales no podrán impugnarse ni alterarse una vez transcurridos los plazos que para ello señala la ley, y mucho menos despues de verificadas las elecciones:

Considerando que no se presentaron reclamaciones contra las elecciones de Santo Domingo, impugnadas por D. Luis R. Estrada:

Considerando que hasta el 26 de Mayo no presentó este elector sus reclamaciones, habiéndose verificado la eleccion en los dias 4, 5, 6 y 7 del mismo mes:

Considerando que aunque fuesen ciertas las faltas del Alcalde alegadas por el recurrente, éstas podrian justificar procedimientos que no se han incoado, pero no darian á Estrada el derecho que le niegan repetidas disposiciones que se refieren á la inalterabilidad de las listas electorales fuera del plazo legal;

La Seccion opina que procede confirmar el fallo de la Comision provincial de Santa Clara y desestimar el recurso de queja interpuesto por D. Luis R. Estrada.»

Y habiéndose conformado con el preinserto dictamen el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1892.—Romero.—Sr Gobernador general de la isla de Cuba.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Valentin I. de Ozámiz, Registrador de la propiedad electo de Cárdenas, solicitando se declare si por haber desempeñado ya Registro de la misma clase y obtenido el título correspondiente, está exento de pedir otro nuevo, suplicando en caso contrario su expedicion:

Resultando que en 8 de Octubre

de 1889 fué nombrado el Sr. Ozámiz para desempeñar el Registro de la propiedad de primera clase del distrito Sur de Manila que en 15 de Mayo de 1891 fué nombrado para el de tercera de Laguardia, en la Península, y que en 17 de Enero último obtuvo en turno 2.º el Registro de primera de Cárdenas

Considerando que no obstante haber ejercido el señor Ozámiz con anterioridad el Registro de primera clase, al tomar posesion del de tercera de Laguardia, con arreglo al art. 402 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria de Cuba, y á los efectos del art. 317 de esta ley, perdió la categoría del Registro en que habia cesado, adquiriendo la del que desempeña, y que por tanto al ser nombrado para Registro de clase superior, se halla comprendido en el párrafo segundo del citado art. 402, que ordena á los Registradores sacar el correspondiente título cuando ascendieren de clase:

Considerando que al perder la categoria del Registro de Manila para obtener la del de Laguardia, quedó sin eficacia el título que se le expidió para el primero de dichos Registros, en cuanto le aseguraba la categoria de primera clase, y en tal supuesto no puede hacerse uso de él con posterioridad y para registro de la repetida clase;

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que es aplicable al caso presente el párrafo segundo del art. 402 del reglamento hipotecario, y disponer se expida nuevo título al Registrador electo de Cárdenas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1892.—Romero.—Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

(G. núm. 83)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de ese Consejo;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Geografía é Historia del Instituto de Logroño, con el sueldo que actualmente disfruta, á D. Antonio Torres Tirado, Catedrático numerario de igual asignatura en el de Orense.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1892.—Linares Rivas.—Sr. Presidente del Consejo de Instruccion pública.

Méritos y servicios de D. Antonio Torres Tirado

Se le expidió el título de Licenciado en Filosofía y Letras en 1.º de Julio de 1871.

Obtuvo por oposicion en 9 de Marzo de 1880 la cátedra de Geografía é Historia del Instituto de Ponferrada

En 4 de Noviembre de 1881 pasó por concurso al Instituto de Orense.

En 1877 hizo oposicion á cátedras de Geografía é Historia de cuatro Institutos, siendo colocado en el segundo lugar de la segunda terna.

Es académico corresponsal de la de Bellas Artes de San Fernando é individuo de la Comision provincial de Monumentos históricos y artísticos.

Desempeñó la cátedra de Dibujo del Instituto de Orense durante un curso con el carácter de interino.

(G. núm. 84)

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro del ramo para presentar á las Cortes el proyecto de ley fijando las fuerzas navales para el año económico de 1892 á 1893.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Marina, José Maria Beranger.

PROYECTO DE LEY

FIJANDO LAS FUERZAS NAVALES PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1892 Á 1893

Artículo 1.º Las fuerzas navales que, para las atenciones generales del servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes, estaciones navales de la América del Sur y provincias de Ultramar, deben figurar durante el año económico de 1892 á 1893 serán las siguientes:

PENINSULA É ISLAS ADYACENTES

Escuadra de instruccion

Dos buques de primera clase y uno de tercera armados por todo el año.

Dos buques de primera clase, armados por seis meses.

Buques para Comisiones en la Península, Canarias y Rio de Oro.

Tres buques de tercera clase, armados por todo el año.

Para relevo del de Fernando Poo

Un crucero de tercera clase, armado por seis meses.

Comision hidrográfica y escuelas

Un vapor de ruedas, armado por todo el año.

Una corbeta, escuela de aprendices marineros, armada por todo el año.

Una fragata, escuela de aspirantes de Marina, armada por todo el año.

Una fragata, escuela de torpedos, armada por todo el año.

Una fragata, escuela de artilleros de mar, armada por todo el año.

Una corbeta de vela, escuela de Guardias marinas, armada por ocho meses.

Depósitos flotantes de Marinería.

Tres depósitos flotantes de Marinería, armados por todo el año.

Torpederos.

Un torpedero, armado por todo el año, 13 por un mes y once meses en reserva.

Un torpedero, armado por tres meses, y nueve en situacion especial económica.

Situaciones especiales.

Un buque de primera clase, en cuarta situacion, primera reserva, armado por seis meses.

Dos buques de primera clase, en quinta situacion económica armados por todo el año.

Un crucero de primera clase, en primera situacion, armado por todo el año, y un cañonero torpedero, en igual situacion, armado por tres meses.

Un crucero de primera clase, en cuarta situacion, primera reserva, armado por seis meses.

RESGUARDO MARITIMO.

Departamento de Cádiz.

Un torpedero, armado por todo el año.

Cuatro cañoneros, armados por todo el año.

Tres lanchas cañoneras, armadas por todo el año.

Un ponton, armado por todo el año.

Tres escampavías, armadas por todo el año.

Departamento de Ferrol.

Tres cañoneros, armados por todo el año.

Dos lanchas cañoneras, armadas por todo el año.

Cuatro traiñeras, armadas por todo el año.

Departamento de Cartagena.

Un torpedero y seis cañoneros, armados por todo el año.

Dos lanchas cañoneras, armadas por todo el año.

Veinticinco escampavías y dos barquillas, armadas por todo el año.

Art. 2.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio de los Arsenales y Departamentos marítimos de la Península, se fijan 5.909 marineros y 3.605 individuos de infantería de Marina.

Estacion naval del Sur de América

Art. 3.º Las fuerzas navales para el año económico citado serán las siguientes:

Un crucero de tercera clase, armado por todo el año.

Art. 4.º Para la tripulacion del buque comprendido en el artículo anterior y atenciones de la estacion naval, se fijan 127 marineros y 23 individuos de infantería de Marina.

Isla de Cuba.

Art. 5.º Las fuerzas navales para el año económico citado serán las siguientes:

Un crucero de segunda clase, armado por todo el año.

Dos cruceros de tercera clase, armados por todo el año.

Dos cañoneros de primera clase, armados por todo el año.

Cuatro cañoneros de segunda clase, armados por todo el año.

Un cañonero torpedero, armado por todo el año.

Una corbeta de vela, escuela de Guardias marinas, armada por cuatro meses.

Una lancha armada por todo el año.

Art. 6.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior se fijan 955 marineros y 130 individuos de infantería de Marina.

Puerto Rico

Art. 7.º Las fuerzas navales de la isla de Puerto Rico para el año económico citado serán las siguientes.

Un cañonero de primera clase, armado por todo el año.

Art. 8.º Para la tripulacion del buque comprendido en el artículo anterior y atenciones de la provincia se fijan 98 marineros.

Islas Filipinas

Art. 9.º Las fuerzas navales para el servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de las islas Filipinas durante el citado año económico serán las siguientes:

Dos cruceros de primera clase, armados por todo el año.

Tres cruceros de tercera clase, armados por todo el año.

Tres cañoneros de primera clase, armados por todo el año.

Tres transportes, armados por todo el año.

Quince cañoneros, armados por todo el año.

Y tres en reserva, por igual tiempo.

Fuerzas sutiles

Cuatro lanchas de vapor, armadas por todo el año.

Tres pontones situados en Joló, Yap (Carolinas) y Subic, armados por todo el año.

Comision hidrográfica

Un buque de tercera clase, armado por todo el año.

Art. 10. Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio del Arsenal de Cavite, se fijan 2.447 marineros y 398 individuos de Infantería de Marina.

Fernando Poo

Art. 11. Las fuerzas navales para el Golfo de Guinea durante el año económico citado serán las siguientes:

Un crucero de tercera clase, armado por todo el año.

Un cañonero, armado por todo el año.

Un ponton, armado por todo el año,

Una lancha de vapor, armada por todo el año.

Art. 12. Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y atenciones de la estacion naval se fijan 232 individuos de marinería.

Madrid 17 de Marzo de 1892.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

(G. núm. 82)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por varios vecinos de Astillero pidiendo que se indulte á Juan Garcia Santo de tres penas de catorce años, ocho meses y un dia de cadena cada una que la Audiencia de Santander le impuso en causa por otros tantos delitos de falsedad y siete de malversacion de caudales.

Considerando que la pena de cuarenta y cuatro años y tres dias que suman las tres condenas resulta excesiva si se tiene en cuenta que el total de las cantidades malversadas asciende solo á 90 pesetas; que la parte perjudicada otorga su perdon y que el reo observa buena conducta y da pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe favorable de la Sala sentenciadora en que se propone la remision de todas las penas:

De acuerdo con lo consultado

por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en reducir á una sola las tres penas de catorce años, ocho meses y un dia de cadena á que fué condenado Juan Garcia Santo, indultándole de las otras dos.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos Gayón.

(G. núm 82)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

PUEBLA DE TRIVES

Don Leonardo Perez Caneda, Secretario del Ayuntamiento de la Puebla de Trives.

Certifico: que en el libro corriente de actas de sesiones de la Junta municipal obran las de las extraordinarias de los dias 13 y 14 del corriente Marzo que comprenden los siguientes particulares.

Sesión del 13 de Marzo

«Se dió cuenta del proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio próximo de 1892-93: y discutidos los ingresos en su totalidad importantes 19.509 pesetas 50 céntimos, fueron aprobados por unanimidad. Discutidos tambien los gastos por capítulos y artículos, todos fueron aprobados tambien por unanimidad, quedando únicamente pendiente de discusion y aprobacion las 10.000 pesetas consignadas en el art. 10 cap. 6.º para dar un segundo piso á esta casa Consistorial, para continuar en su debate mañana y hora de diez de la misma por disposicion del señor Presidente, que levantó la sesion.

Sesion del 14 de Marzo

Puesto á discusion el tema que quedara pendiente en la sesion anterior ó sea las 10.000 pesetas consignadas en el proyecto de presupuesto, capítulo 6.º, art. 10 para dar un segundo piso á esta casa Consistorial; despues de haber hecho uso de la palabra varios vocales, en votacion nominal fué deshechada dicha consignacion por unanimidad.

Resultando: que los ingresos de dicho presupuesto importan 19.509 pesetas 50 céntimos y los gastos 25.698, existiendo un déficit de 6.188 pesetas 50 céntimos.

Resultando: que los ingresos se utilizaron todos los recursos ordinarios de que puede disponer el Ayuntamiento, menos del arbitrio sobre pesas y medidas, porque dada la poca importancia de la industria en este diseminado término municipal, despues de prestarse al fraude exigiría grandes gastos de personal que á no dudarlo ascenderian á mas de los rendimientos obtenidos, declarándolo por tanto esta Junta irrealizable y perjudicial.

Resultando: que en los gastos se hantenido presentes las obligaciones y necesidades del pueblo sin que sea posible reducirlos.

Considerando: que para enjugar dicho déficit de las 6.188 pesetas 50 céntimos no queda otro recurso que acudir á la creacion de arbitrios extraordinarios no comprendidos en la tarifa general del Estado, conforme á las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 27 de Mayo de 1887 y 13 de Marzo de 1890,

En votacion nominal y por unanimidad se acordó renunciar al arbitrio de pesas y medidas y acudir, para enjugar dicho déficit, al arbitrio extraordinario sobre los artículos de consumo no tarifados, que con su gravámen y más circunstancias exigidas por el caso 6.º de la referida Real orden de 3 de Agosto, se expresan en la siguiente tarifa:

Artículos de consumo	Unidades	Precio medio — Pesetas	Consumo calculado durante el año	Gravámen — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Patatas	Quintal	1'50	12.000	0'30	4.600
Huevos	Ciento	4'00	1.000	1'00	1.000
Manteca	Kilogramo	1'50	1.680	0'35	588
			Total		6.188

Se hace constar á los efectos que están prevenidos que este Ayuntamiento nada adeuda al Estado, por haber satisfecho en el año último el débito que le resultó en virtud de la liquidacion practicada con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1887.

Y por último, que este acuerdo se haga público por medio de edictos que se fijen en esta localidad é inserten en el *Boletin oficial*, para que dentro de los diez dias siguientes al de la publicacion puedan enterarse los vecinos y aducir las reclamaciones conducentes, y que transcurrido dicho plazo, con certificacion de esta sesion y más documentos que están prevenidos se eleve instancia al Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion solicitando autorizacion para cubrir el referido déficit con el arbitrio extraordinario que queda propuesto»

Dice literalmente con su original.

Y para insertar en el *Boletin oficial* libro la presente en la Puebla de Trives á 23 de Marzo de 1892.—Leonardo Perez —V.º B.º: El Alcalde, F. Clemente Perez.

MASIDE

Desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias hábiles, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito correspondiente al año económico de 1892-93, durante cuyo espacio de tiempo se oirán las reclamaciones que contra aquel puedan presentarse.

Maside y Marzo 2 de 1892.—El Alcalde, José C. Castro.

CELANOVA

Don Antonio Rodriguez Solores, Recaudador del Impuesto de cereales y alcoholes del Ayuntamiento de Celanova.

Hago notorio: que desde el dia 1.º al 15 del próximo venidero mes de Abril, de nueve de la mañana á dos de la tarde permanecerá abierta la cobranza de los 1.º, 2.º y 3.º trimestres del referido impuesto de cereales y alcoholes, correspondiente al ejercicio económico actual en la casa tienda del propio Recaudador, sita en la calle Real de esta poblacion.

Y se hace público á medio del presente, advirtiendo que fenecido el plazo señalado se empleará con los contribuyentes morosos el procedimiento establecido por la vigente instruccion de apremio.

Celanova Marzo 23 de 1892.—Antonio Rodríguez.

OIMBRA

Por término de ocho dias, contados desde el siguiente al de la publicacion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento extraordinario que se formó para cubrir déficits de presupuestos anteriores, en virtud de autorizacion concedida por Real orden de 20 de Noviembre último, durante cuyo término de ocho dias deberán presentar las reclamaciones que consideren procedentes.

Asimismo queda expuesta al público por término de quince dias, la cuenta documentada correspondiente al último año económico de 1890-91, por fondos municipales.

Oimbra 20 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Atanasio Lorenzo.

MONTERREY

Por término de ocho dias queda expuesto al público el reparto vecinal extraordinario de este distrito, para el presente año económico, á fin de que los interesados puedan aducir las reclamaciones que crean convenientes, pasado cuyo término no serán admitidas por extemporáneas.

Monterrey, Marzo 20 de 1892.—El Alcalde, Antonio Rodriguez.

SANDIANES

Rectificado el padron de riqueza ó apéndice al amillaramiento de este distrito municipal que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial y sus recargos en el entrante año económico de 1892 á 93, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes que quieran enterarse y aducir las reclamaciones convenientes, lo verificarán en el término prefijado; pasado el cual no será oida ninguna reclamacion que se presente.

Sandianes, Marzo 22 de 1892.—El Alcalde, Pedro Morán.

Imprenta LA POPULAR